

cillo y soldado; pues si alguno de ellos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado respondiere que era legítima y verdadera, tiene que probar este su derecho á ella para eximirse de su restitucion, sin que el demandante haya de probar su yerro.

Hemos dicho que la paga ha de haberse hecho por error, para que pueda repetirse; pues el que paga sabiendo que no debía, no podrá recobrarlo, por juzgarse que lo hizo con intencion de darlo; salvo si fuese menor de veinte y cinco años, que por razon de su edad podria repetirlo. Mas si la paga se hizo, no por error de hecho, sino por error de derecho, ¿podrá reclamarse? Puede decirse aqui, como en todos los contratos, que si el error de derecho ha sido la causa principal y el motivo determinante de la paga, esta es nula y por consiguiente revocable: si creyendo yo, por ejemplo, que segun nuestro derecho la muger hereda al marido, pago á la viuda de mi acreedor la deuda que habia contraido á favor de este, no hay duda que podré repetir de ella lo que le hubiere dado. Pero cuando el error de derecho no es el único motivo determinante de la paga, sino que esta se funda tambien en alguna obligacion natural ó imperfecta, no hay entonces lugar á la repeticion. Si he pagado pues una cantidad que perdí al juego, si he cumplido una obligacion que contraje sin autorizacion en mi menor edad, si he restituido una cosa que habia ya prescrito, si siendo heredero he dado las mandas dejadas en un testamento imperfecto, si he pagado voluntariamente una deuda despues de haber sido absuelto de ella sin razon en juicio, no tendré ya derecho para hacer reclamacion alguna; porque si bien es cierto que en todos estos casos y otros semejantes carecia mi adversario de accion civil para apremiarme al cumplimiento de mis obligaciones, yo no he hecho mas que cumplir con un deber de probidad al ejecutarlas, y mi paga no deja de tener causa. Tampoco puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una muger por alguno que creyese falsamente tener para tal generosidad algun motivo de parentesco ú otra razon, porque tal donacion es obra de piedad; ni tampoco lo que se paga por transaccion, á no justificarse que el acreedor hizo con dolo que se perdiesen las cartas ó instrumentos y demas medios de prueba que el deudor podia tener á su favor.

El que recibe la cosa que se le paga indebidamente,

ó tiene buena fe creyendo que se le debe, ó la tiene mala sabiendo que no se le debe. En uno y otro caso ha de restituir la cosa con los frutos percibidos; mas teniendo buena fe, ha de satisfacer el precio si la hubiere vendido, pero no si la hubiere perdido sin culpa; y teniendo mala fe, ha de pagar su valor no solo en el caso de venta, sino tambien en el de pérdida, aunque esta sea inculpable.

PAGA POR CAUSA TORPE. La paga que se hace por alguna cosa torpe, injusta ó contra derecho. La torpeza ó injusticia puede estar de parte del que da, ó del que recibe, ó de ambos. Cuando la torpeza está únicamente de parte del que recibe, hay lugar á la repeticion de la cosa pagada; y no le hay, cuando está de parte del que da ó de ambos. Así pues, si das dinero á Pedro porque no cometa hurto, sacrilegio, homicidio, adulterio ú otro delito, ó al juez para que no te haga injusticia, podrás repetirlo; porque es torpeza recibir precio por abstenerse de lo que no se puede hacer sino faltando á sus deberes, y no lo es el darlo para que no se haga mal ó para redimir una vejacion. Pero si das dinero ú otra cosa al juez con el fin de sobornarle, ó á una muger de buena fama con intencion de seducirla, no lo podrás recobrar, aunque en el segundo caso la muger no acceda á tus deseos; porque hay torpeza de parte de los dos, y habiendo igualdad es mejor la condicion del que posee; bien que en el caso del juez lo dado no queda en él sino que pasa al fisco. Si los que se casan sabiendo que tienen impedimento legítimo entre sí, se dieran uno á otro alguna cosa por dote ó arras, y despues se separa el matrimonio, ninguno de los dos podrá pedir ni recobrar lo dado al otro, por cuanto la torpeza procede de ambas partes; pero tampoco gana cada uno lo recibido, sino que debe aplicarse al fisco; á no ser menores de veinte y cinco años, los cuales habrán de restituirse lo que se hubieren dado por dote ó arras, sin que incurran en la pena de perderlo para el fisco. Si una muger sabiendo que tiene impedimento para casarse con Juan que lo ignora, se casa no obstante dándole dote, no la podrá reclamar cuando los separen, porque hay torpeza de parte del que da. Por esta misma razon no tiene derecho de repeticion el que diese dinero á muger pública por tener acceso con ella; en cuyo caso dice la ley que está la torpeza de parte de él, y no de la muger, que sin embargo de su grave pecado, no obra

mal en recibirlo que le ofrecen. — El que habiendo cometido algun adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no le descubra, puede pedir su restitucion; porque si bien fue torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, pues todo hombre debe solicitar cuanto pudiere no caer en riesgo de perder la vida ó la fama.

PAGARÉ. Papel de obligacion por alguna cantidad que se ofrece pagar á tiempo determinado. Véase *Contrato literal, Instrumento privado, é Instrumento ejecutivo* por lo que hace á la palabra *vale* que es lo mismo.

PAGARÉ A LA ORDEN. En el comercio es el papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad dentro de un tiempo determinado á cierta persona ó á su orden. El pagaré ó vale á la orden que proceda de operaciones de comercio, produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptacion y en lo demas que se espresa en este artículo; y debe contener la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, y la firma del que contrae la obligacion de pagarlo. — El vale ó pagaré á la orden es pagadero diez dias despues de su fecha, si no tuviese época determinada para el pago; y si la tuviese, es pagadero el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso: teniendo entendido que el plazó marcado en él corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio. — Los endosos han de estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio. — El tenedor no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del pagaré, á cuyo dorso han de anotarse, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra los endosantes por el residuo. — La accion ejecutiva del pagaré no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento. — La responsabilidad de los endosantes caduca trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale ó pagaré. — Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso del pagaré, despues de haber pa-

sado cuatro años desde su vencimiento. — El pagaré que no esté espedido á la orden no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos. — El pagaré á favor del portador, sin espresion de persona determinada, no produce obligacion civil ni accion en juicio. *Cód. de Com.*

PAGO. La entrega de algun dinero que se debe; — la satisfaccion, premio ó recompensa; — y el distrito determinado de tierras ó heredades, especialmente de viñas.

PAGO DE LETRA DE CAMBIO. La letra debe pagarse en la moneda efectiva que designe; y si estuviese concebida en monedas ideales, se hace la reduccion á monedas efectivas del pais segun uso y costumbre de la plaza. — El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. — Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente. Dícese que *se presume*; pues si prueba el dueño de la letra que ha habido colusion culpable entre el portador y el pagador, ó bien negligencia inexcusable, podrá el tribunal, tomando en consideracion estas circunstancias, decidir que el pagador no quedó exonerado. Este puede exigir del portador que le acredite la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que le conozcan ó salgan garantes de esta. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de quiebra del tenedor; y siempre que en virtud de alguna de estas causas se solicite la retencion del importe por persona conocida, debe el pagador detener su entrega por lo restante del dia de la presentacion de la letra, habiendo de proceder á su pago si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal. — Es válido el pago anticipado, á menos que no quiebre el pagador en los quince dias inmediatos; en cuyo caso restituirá el portador á la masa comun la cantidad percibida, y recogerá la letra para usar de su derecho. — El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento. Conviniendo el mismo en ello, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto: en cuyo caso es protestable la letra por la cantidad que deja de pagarse, y el portador la retiene en su

poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna. — Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido; mas sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dicho en la palabra *Letra*, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador. — El que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite su importe en la caja comun de depósitos si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hace constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que el protesto; y mediante esta diligencia conserva el reclamante sus derechos contra los responsables á las resultas de la letra. Si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y correspondencia, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tiene derecho á que se le entregue su valor, dando fianza idónea, cuyos efectos subsisten hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y asi sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador, satisfaciendo el dueño de ella los gastos que se causen hasta obtenerlo. *Cód. de Com.* Véase *Intervencion en la aceptación y Pago de letra.*

PALABRAS DE LA LEY. Por palabras de la

ley debe entenderse los términos en que se halla concebida una ley; pero vulgarmente no se entiende sino ciertas espresiones que las leyes dan y señalan por gravemente injuriosas, y que ofenden y piden satisfaccion, cuales son las de *gaso*, *sodomita*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, etc. Véase *Ley*, *Interpretacion de las leyes*, é *Injuria verbal*.

PALINODIA. La retractacion pública de lo que antes se habia dicho. El que hace á una persona ciertas injurias verbales, tiene que desdecirse ó cantar la palinodia ante el juez y testigos, á menos que el injuriante no pertenezca á la clase de los nobles, los cuales estan dispensados de esta pena. Véase *Injuria verbal*.

PALOMAS. Con motivo de los graves daños que suelen causar las palomas en los sembrados y mieses, derramándose por las heredades y las eras en los tiempos de sementera y cosecha, está mandado que los dueños de los palomares los cierren y pongan redes en los meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre; que hallándose las palomas en dichos meses fuera de los palomares, se les pueda tirar á cualquiera distancia en los sembrados y eras ó en otros cualesquiera sitios, con tal que siendo dentro de la distancia del tiro ne se haga sino á espalda vuelta á los palomares; y que los dueños de estos, ademas de perder las palomas, paguen el daño á justa tasacion, y medio real de vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares y otras al arbitrio del supremo consejo. Mas como por otra parte es muy útil la cria, aumento y conservacion de estas aves, se halla dispuesto que durante los demas meses, que no son de sementera ni de recoleccion de frutos, nadie las coja, ni les tire, ni les arme redes, lazos ni otra armanza, una legua en contorno de los palomares, bajo la pena de perder los instrumentos para el aprehensor, y de pagar por cada paloma sesenta maravedís para el dueño y juez; y que las justicias ejecuten las penas, recibiendo por entera prueba el juramento que en forma de derecho hiciere el dueño del palomar de haber aprehendido al dañador. Véase *Caza*.

PANALES. Los receptáculos que las abejas forman de cera, y en que fabrican y guardan la miel. Como las abejas se reputan por animales fieros ó salvajes, no las hace suyas el dueño del arbol en que hiciere enjambre, hasta que las encierre en colmenas ú otra cosa, ni tampoco los panales hasta

que los tome y se los lleve; de modo que si viene una persona estraña y toma el enjambre ó los panales antes que el dueño del arbol, gana su dominio, á menos que este hallándose presente se lo prohiba. Véase *Abejas*.

PANDECTAS. Palabra griega que significa colleccion universal, y está adoptada para designar la compilacion de los sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos romanos, hecha de orden del emperador Justiniano por diez y siete magistrados ó juristas, dividida en cincuenta libros, y promulgada en el año de 529. Llámase tambien *Digesto* por el orden seguido en ella. Véase *Derecho romano*.

PAPEL. Lo que se escribe en papel ó pergamino ageno cede al dueño de este, ya sea que el escritor tenga buena fe creyendo que el papel era suyo, ya sea que la tenga mala sabiendo que no lo era; con la diferencia de que en el primer caso puede reclamar el valor de lo escrito por justiprecio de peritos, y en el segundo lo pierde. La razon de tan estraña disposicion se funda en la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, y el papel es lo principal respecto de la escritura, la cual no podria subsistir sin él: *Necesse est ei rei cedi quod sine illa stare non potest*. Mas si lo escrito es un secreto ó cosa que interese á su autor, ¿será posible exista un tribunal que fiel observador de la letra de la ley lo adjudique al dueño del papel que lo reclame? La equidad dicta que el autor ó dueño de lo escrito se quede con él, pagando al del papel lo que este valiese. Véase *Accesion industrial*.

PAPEL EN DERECHO. El informe que hacen del pleito los abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso á los jueces que han de votar para que se instruyan y enteren bien del negocio.

PAPEL MONEDA. Llámase asi ciertos billetes, cédulas ó vales impresos y revestidos de signos y caracteres distintivos, que se emiten por autoridad pública y se sustituyen al dinero efectivo, teniendo curso como si fuesen moneda. Tales son las cédulas de banco, ó vales transmisibles que representan ciertas partes ó porciones de que se compone el fondo de un banco: tales son tambien los vales reales de que se hablará en su lugar. Tales eran en Francia los asignados y mandatos territoriales durante la revolucion, y tales son en el dia las acciones y los billetes del banco de la misma. Hay

varias especies de papel moneda; unas dan rédito ó interes, y otras no lo dan: unas son á la orden, como las letras de cambio, y se traspasan como estas mediante endoso; y otras son pagaderas al portador, y se transmiten solo mediante la entrega sin ninguna formalidad. El papel moneda, hablando en general, presenta muchas ventajas; facilita las operaciones mercantiles, circula y se remite sin riesgo y sin gastos á los paises lejanos, evita el transporte incómodo, costoso y arriesgado de los metales, y representa el dinero, asi como el dinero representa las riquezas.

PAPEL SELLADO. El que está señalado con las armas del rey, y sirve para autorizar las escrituras públicas, las diligencias judiciales y otros instrumentos, que serian nulos si se hiciesen en papel comun. Hácese todos los años con distintos caracteres y señales, de modo que solo puede usarse durante el año para que se hace; tiene diferentes precios, segun el sello, pues lo hay de cuatro sellos distintos, mayor ó primero, segundo, tercero y cuarto, y ademas lo hay de pobres y de oficio, con las armas reales y una inscripcion que asi lo declara, siendo el producto para el erario; y el que lo falsificare ó concurriere á la fabricacion ó espendicion del falso, incurre en todas las penas impuestas á los falsificadores de moneda, y espresadas en el artículo *Monedero falso*, siendo de notar que se tiene por legítima prueba la de tres testigos singulares en la forma dispuesta por las leyes para la averiguacion de sobornos. Ningun instrumento público puede estenderse sino en papel del sello que le corresponda segun la materia ó cantidad de que se trate, bajo la pena de no hacer fe judicial ni estrajudicialmente, la de no dar derecho ni título alguno á las partes, las cuales al contrario por el mismo hecho pierden el que tuvieran con el interes y cantidades sobre que el instrumento se hubiere otorgado, y finalmente la de gravísimas multas y privacion de oficio en que incurre el escribano, procurador, abogado y juez que lo estienda, presente ó admita. — Los contratos y obligaciones que se estienden en escritos privados y en papel del sello correspondiente segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y orden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos pri-

vados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen. Sobre el uso del papel sellado hay varias órdenes é instrucciones larguísimas que deben tener presentes con especialidad los escribanos.

PARAFERNALES. Los bienes que la muger casada no ha comprendido en la constitucion de su dote, asi los que se reservó espresa ó tácitamente en el contrato matrimonial, como los que adquiere despues durante el matrimonio por sucesion, donacion ú otro título lucrativo. *Parafemales* es lo mismo que *estradosales*, y viene de la palabra griega *parapherna* que significa *extra dotem*, fuera de dote. Véase *Bienes estradosales*.

PARATITLA. Palabra bárbara de que se sirvió el emperador Justiniano en una ley en que permite hacer paratitlas y no comentarios sobre el código y el digesto. Algunos intérpretes creyeron que por esta voz se designaba el suplemento de lo que faltaba á cada título y que podia llenarse con lo que resultaba de los otros; pero la opinion que por fin ha prevalecido, no entiende por paratitla sino el compendio ó sumario de las leyes contenidas en cada título. Paratitlas pues en general son los sumarios de lo que contiene un libro de jurisprudencia civil ó canónica, sumarios que dan una esplicacion precisa de todos los títulos, y que abrazan sus principales decisiones. No puede contestarse la utilidad de estos sumarios, pues que son un método breve y sencillo para evitar la confusion de una infinidad de leyes que aunque dispuestas en diferentes títulos, necesitan todavía reducirse á principios redactados con cierto orden; y por eso ha habido varios autores que han tomado á su cargo la empresa de hacer estas paratitlas, con el objeto de abrir un camino seguro á los que quieren leer con fruto el código y el digesto.

PARENTESCO. La relacion ó conexion que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre. Estan unidas por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra, ó que sin descender una de otra proceden de una misma raiz ó tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raiz son los hermanos, tios, sobrinos, primos, etc. los cuales se llaman colaterales. Estos ascendientes, descendientes y colaterales estan mas ó menos lejanos unos de otros; y es preciso conocer sus distancias, asi para los matrimonios como para las sucesiones. A este fin se

ponen los ascendientes y descendientes en una serie ó línea que llamamos recta, y los colaterales en otra llamada colateral ú oblicua. Estas distancias se llaman grados; y cada generacion ó cada persona engendrada forma un grado. Asi que, el hijo está en la primera distancia de su padre, ó por mejor decir, en el primer grado de parentesco, porque entre el padre y el hijo no hay mas que una generacion, ó una sola persona engendrada que es el hijo; y el nieto dista dos grados de su abuelo, porque entre ellos hay dos personas engendradas, que son el hijo y el nieto, pues aunque aparecen tres personas, no se cuenta la del abuelo que es el tronco, *cum de ejus generatione non agatur*. — Las distancias ó grados que hay entre colaterales, se cuentan igualmente por generaciones ó personas engendradas, con la diferencia de que para saber su número, se ha de recurrir al tronco ó raiz comun de que descienden los colaterales cuyos grados se buscan, y contar los grados que se encuentran entre el tronco ó el pariente comun y los colaterales, de modo que *tot sunt gradus, quot sunt personæ genitæ, dempto communi stipite, qui non computatur*. Si quiero saber, por ejemplo, cuantos grados distan entre sí dos primos hermanos, subiré al tronco de quien ambos descienden, esto es, al abuelo; y como entre el mismo y sus dos nietos encuentro cuatro generaciones ó personas engendradas, es á saber, los dos hijos y los dos nietos, que son entre sí primos hermanos, diré que distan uno de otro cuatro grados, segun la regla de que cada persona engendrada forma un grado, sin comprender el pariente comun. — Esta regla se sigue para la computacion de grados en línea recta tanto por el derecho civil como por el derecho canónico; mas en la línea colateral no se halla adoptada sino por el derecho civil, pues el canónico cuenta en ella dos personas engendradas para hacer un grado, como se ha esplicado en el artículo *Computacion canónica*. Los grados se cuentan segun el derecho canónico para los matrimonios, y segun el derecho civil para las sucesiones y demas efectos civiles.—El parentesco es impedimento dirimente del matrimonio en la linea recta sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ya sea parentesco legítimo, ya lo sea solo natural. Véase *Matrimonio*, *Dispensa*, *Consanguinidad*, *Herederos*, *Doble vínculo*, *Agnacion*, y *Cognacion*.

Es claro que aqui hablamos del parentesco verdadero y propiamente tal, del parentesco de consanguinidad, el cual puede ser solo por parte de padre, ó solo por parte de madre: en el primer caso se llama *agnacion*, y en el segundo *cognacion*; pero esta distincion que en el derecho romano producía tan diferentes efectos, apenas tiene ya uso entre nosotros sino en los mayorazgos. Hay tambien parentesco de afinidad que es el que por medio del matrimonio contrae el marido con los parientes de la muger, y la muger con los del marido; del cual se habla en la palabra *Afinidad*.

PARENTESCO CIVIL. La conexion ó relacion que se contrae por la adopcion. Esta especie de parentesco produce impedimento dirimente del matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada aunque se desbaga la adopcion, y entre la adoptada y los hijos de la adoptante mientras la adopcion subsista. Véase *Adopcion* y *Arrogacion*, etc.

PARENTESCO ESPIRITUAL. La conexion que se contrae por el sacramento del bautismo ó por el de la confirmacion. Es impedimento dirimente del matrimonio, de modo que el bautizante ó confirmante y el padrino ó madrina no pueden casarse con la persona bautizada ó confirmada ni con sus padres.

PARIAS. El tributo que paga un príncipe á otro en reconocimiento de superioridad. De aqui dar ó rendir párias es someterse ó prestar obsequio á otro.

PARIDAD DE CASOS. La igualdad ó perfecta semejanza de los casos entre sí. La decision de las leyes se aplica á los casos que tienen paridad ó semejanza completa: *Eadem ratio, idem jus: cum in aliqua causa sententia legum manifesta est, ad similia procedere debet*.

PARIANTES. Los que estan relacionados entre sí por los vínculos de la sangre, ya sea por proceder unos de otros, como los descendientes y ascendientes, ya sea por proceder de una misma raiz ó tronco, como los colaterales. Los vínculos de la sangre pueden duplicarse entre unas mismas personas, las cuales por consiguiente tendrán entre sí diferentes relaciones de parentesco; y aun es bastante frecuente el ver reunidas en un mismo sujeto las calidades opuestas de tío y sobrino con respecto á otro. Esto sucede cuando dos hombres viudos, que tienen hijas, se las dan mutuamente en matrimonio: entonces los hijos de uno de estos matrimonios serán necesariamente tios, y al mis-

mo tiempo sobrinos de los que nacieren del otro, y viceversa; porque en efecto los hijos nacidos del primer matrimonio serán hijos del abuelo de los nacidos del segundo, ó hermanos consanguíneos de la madre de ellos, y por consiguiente tios suyos, al paso que por otra parte serán nietos del padre de ellos, y por tanto sobrinos suyos. Véase *Colaterales*, *Parentesco*, *Herederos*, *Hijos* y *Hermandades* en sus diferentes artículos.

PARRICIDA. El que mata á su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó biznieto, hermano, tío ó sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado ó patrono. Antiguamente, y hablando con rigor, solo era parricida el que mataba á sus padres; pero tambien se llamó despues así por las leyes romanas y luego por las nuestras el que mata á cualquiera de las personas que hemos indicado. El célebre Solon no quiso establecer en Atenas pena alguna contra los parricidas, no pudiendo persuadirse que hubiese jamas una persona tan perversa que osase romper los vínculos mas sagrados y dulces de la naturaleza, y arrojar al crimen mas horroroso y repugnante; mas como la triste experiencia nos demuestra que no hay maldad de que sea incapaz el hombre, se hubo por fin de escogitar penas extraordinarias y severas contra los que atentaban á la vida de los autores de sus dias: *Attamen, ut ait Cicero in oratione pro Roscio, quia nihil tam sanctum est, quod non aliquando violet audacia, excogitatum fuit in parricidas singulare supplicium, ut illos quos natura honestas in officio retinere non possit, pœnæ magnitudo a maleficio summovertet*. En Egipto se atormentaba al parricida metiéndole cañas puntiagudas en todas las partes del cuerpo, y luego se le arrojaba sobre un monton de espinas á que se prendía fuego. El matador de su hijo debia tener en sus brazos el triste cadaver por espacio de tres dias y tres noches continuas, y despues quedaba abandonado al terrible suplicio de sus remordimientos. En Roma se ordenó por los Decévirios que el parricida fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero: cuyo castigo agravaron despues las leyes de las doce tablas mandando que en el saco se metiesen un perro, una vívora y un mono, para que privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales experimentase el culpado todos los suplicios y quedase privado de sepultura; y por fin en tiempo del empe-

rador Adriano se dispuso que el parricida fuese quemado vivo ó arrojado á la furia de las fieras.

Segun el Fuero Juzgo, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y sus bienes han de aplicarse á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó no habiéndolos á los parientes mas próximos de aquel que acusaren el delito; pero las Partidas adoptaron y aun agravaron las penas de las doce tablas, estableciendo que el que mate con armas ó yerbas, pública ó secretamente, á cualquiera de los parientes espresados, y el que le diere ayuda ó consejo para ello, sea azotado y luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra y un gimio ó mono en un saco de cuero, que cosido se arroje al mar ó rio mas inmediato; que en la misma pena incurra el que compre yerbas ó ponzoña para matar á su padre y procure dárselas, aunque no lo consiga; y que si noticioso de ello alguno de sus hermanos, no diere aviso pudiendo, sea desterrado por cinco años. El rigor de las Partidas se ha mitigado en la práctica; y lo que se acostumbra es llevar al reo al patíbulo arrastrando, esto es, sostenido por personas caritativas en un seron de esparto con asas al rededor, quitarle la vida, meter luego el cadaver en un cubo donde estan pintados los referidos animales, hacer la ceremonia de arrojarle al rio, y concluida, darle sepultura eclesiástica.

PARRICIDIO. La muerte violenta que alguno da á su padre ó madre ó á algun otro pariente, como se ha indicado en el artículo anterior. Parecia no obstante que este crimen debiera circunscribirse á la muerte violenta de aquellos de quienes se recibe ó á quienes se da mediata ó inmediatamente el ser, de la muger ó del marido y del hermano; pues entre estas personas unidas con los vínculos mas estrechos y las demas espresadas en la ley hay no poca diferencia, y las personas estrañas solo pueden cometer un simple homicidio. Véase *Parricida é Infanticidio*.

PARTE. Cualquiera de los litigantes, sea el demandante ó el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el espediente, y pedir en su vista lo que le convenga.

PARTE VIRIL. La parte que un heredero tiene en una sucesion por testamento ó ab intestato, y es igual á la de cada uno de los demas: *Tunc partes illorum sunt viriles, id est, aequales*.

PARTICION. La separacion, division y repar-

ti miento que se hace de una cosa comun entre las personas á quienes pertenece, como por ejemplo de una herencia ó legado que se dejó á muchos. Siempre que la comunion de bienes no proceda del contrato de compañía ó sociedad, sino de otra causa, como de herencia, legado ú otro título semejante, cualquiera de los condueños ó comuneros tiene derecho para demandar la particion, la cual debe ejecutarse efectivamente dando á cada uno la parte que le corresponda, sin que pueda impedirlo ni embarazarlo ninguno de los demas, ya porque teniendo cada cual lo suyo con separacion lo aliña y aprovecha mejor, ya porque la indivision da lugar á contestaciones desagradables que el orden público se interesa en prevenir: *Communio lites et jurgia parit, quibus turbatur pax et concordia civium*. Véase *Licitacion*, *Particion de herencia*, y *Juicio divisorio*.

PARTICION DE HERENCIA. La division y distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos, dando á cada uno la parte que le corresponde segun la voluntad del difunto, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto por las leyes. La particion se puede hacer judicial ó estrajudicialmente. Se hace judicialmente cuando por menor edad, ausencia ó incapacidad de algun heredero se requiere la vigilancia é intervencion del juez, á fin de evitar perjuicios á los que personalmente no pueden precaverlos. Se hace estrajudicialmente ó sin intervencion de juez en los casos siguientes: 1º cuando los herederos son mayores de veinte y cinco años, pues entonces pueden hacer por sí propios la particion, reduciéndola ó no á escritura pública, segun les parezca: — 2º cuando el testador dejando algun hijo menor de edad, nombra en su testamento tutor que no sea partícipe en la herencia, ú otras personas de confianza, á quienes da facultad para hacer el inventario, la tasacion y particion, sin acudir al juez para otra cosa mas que para la aprobacion de las diligencias practicadas: — 3º cuando el testador dejare hecha la particion, la cual será válida; bien que si perjudicare á los herederos descendientes ó ascendientes en su legítima, habrá de suplirse ó completarse la falta que haya en esta. Véase *Legítima*.

Pueden pedir la particion: 1º todos y cada uno de los herederos ó partícipes en la herencia del difunto que sean mayores de veinte y cinco años y tengan capacidad legal para administrar sus bienes: — 2º por los menores ó incapaces, como dementes,

fátuos, etc. sus curadores ó defensores, debiendo nombrárseles al efecto si no los tuvieren: — 5º la viuda del difunto, aunque no sea heredera, para que se le satisfagan sus gananciales y demas derechos que le pertenezcan: — 4º el que pretende ser partícipe ó heredero, con tal que posea la herencia; pues si no la posee, y se le niega la calidad de partícipe ó coheredero, no será admitido al juicio divisorio sino despues que se le haya declarado heredero en juicio ordinario: — 5º el estraño que antes de la division hubiese comprado de alguno de los herederos la parte que le correspondia de la herencia, porque mediante la venta se le transmitieron todas las acciones que tenia el vendedor: — 6º el fisco, cuando por delito de algun heredero recayó en aquel la parte á que este tenia derecho. Cuando alguno de los herederos se hallare ausente, pueden los presentes pedir la particion; pero el juez debe darle traslado de la pretension de estos con el término competente para que esponga lo que le convenga. Si los herederos presentes no hicieron mencion del ausente, ó se ignorase que existia, y se hiciera la particion sin contar con él ó su defensor, no valdrá en cuanto al mismo ni por consiguiente podrá perjudicarle; pero será válida con respecto á los presentes, los cuales deberán dar al ausente, cuando parezca, la parte que le corresponda. — La particion ha de pedirse ante el juez del territorio en que estuvieren situados los bienes de la herencia; pero si el juez del lugar donde estuvo domiciliado el difunto, y á quien corresponde el conocimiento del inventario, hubiere intervenido en este, á él debe pedirse la particion como perteneciente al mismo negocio. — La accion con que se pide la division de la herencia, llamada por los Romanos *familiae erciscundae*, es mista, esto es, real y personal: es real, en cuanto tiene por objeto efectuar la particion de cosas comunes; y es personal, en razon de las prestaciones ó indemnizaciones personales que se exigen por lucro, daño ó gastos; pues si alguno de los herederos percibe ó luera algo del acervo comun, debe dar la correspondiente parte á los demas; si por su culpa ó negligencia se irroga algun daño á los bienes hereditarios, debe resarcirlo; y si hace algunos gastos útiles á dichos bienes, debe ser reintegrado por los coherederos. Véase *Juicio divisorio*.

Antes de proceder á la particion, se ha de hacer inventario y tasacion de los bienes hereditarios,

segun lo que se dice en las palabras *Beneficio de inventario*, *Inventario* y *Tasacion*. Cuando el inventario se ha de ejecutar de oficio por fallecimiento de alguno que no hizo testamento, y deja herederos menores, desconocidos, ó ausentes cuyo pronto regreso no se espera, se empiezan las diligencias de testamentaria por un auto judicial en que se da comision á un alguacil y al escribano para que pasen á la casa del difunto, recojan las llaves, secuestren sus bienes, custodiándolos en donde no se estravien, y procedan al examen de testigos, llevando médico y cirujano que reconozcan el cadaver, para evitar por una parte la ocultacion de bienes en perjuicio de los herederos, y asegurarse por otra de la causa de la muerte. En su virtud proceden el escribano y el alguacil á hacer la informacion acerca de la identidad de la persona del difunto, examinando tres ó mas testigos, y poniendo en el proceso sus declaraciones. Se pasa luego al reconocimiento del cadaver, si la muerte fue repentina; y declarándola natural los facultativos, provee el juez un auto para que se le dé sepultura eclesiástica. Hecho esto se procede á las diligencias de inventario, nombrando antes defensor de los bienes, si el heredero se hallare ausente y no se esperare su pronta venida. Cuando es menor de catorce años, se le nombra curador para pleitos, si no tiene tutor, ó si teniéndole están interesados ambos en la particion, ó ha de litigar con él sobre cuentas ó malaversacion de la tutela. Fuera de estos casos, el tutor, ó curador de bienes pueden ejecutar por sí cualesquiera diligencias, ó dar poder á quien en su nombre las practique, sin necesidad de que se grave al menor con dietas inútiles para el curador *ad litem*. — No habiendo quedado hijos ni otros herederos conocidos del difunto, se nombra defensor de la herencia *yacente*; se fijan edictos en los parages públicos del pueblo, y se espiden requisitorias á otros donde se tenga noticia que hay parientes suyos, para que se fijen allí tambien, llamándolos, como asimismo á los acreedores, con término perentorio. El que pretendiese tener derecho á la herencia, ha de presentar pedimento, acompañando las partidas de bautismo, casamiento y cualesquiera otros papeles que acrediten su grado de parentesco con el difunto, pidiendo á mayor abundamiento se le reciba informacion sobre ello, y se le dé la posesion de los bienes hereditarios: se le recibe la informacion con citacion del defensor, el cual en vista del tras-